



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

QUEJA OCMA N° 318-2006-LIMA

Lima, cuatro de marzo de dos mil ocho.-

VISTO: El recurso de apelación interpuesto por la señora Virginia Delgado Berlanga contra la resolución número ocho de fecha diecisiete de julio de dos mil seis, expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, obrante de fojas sesenta a sesentidos, en el extremo que declaró improcedente y no haber mérito para abrir investigación contra los doctores Alicia Gómez Carbajal, Rafael Ugarte Mauny, Emilce Niquén Peralta, Roberto Vilchez Dávila y Abel Betancour Bossio, en sus actuaciones como Vocales de la Tercera Sala Civil de Lima, Juez del Sexagésimo Primer Juzgado Civil de Lima y como Jefe de la Oficina Distrital de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Lima, respectivamente, por los fundamentos de la recurrida; y, **CONSIDERANDO: Primero:** Que, mediante escrito de fecha siete de junio de dos mil cuatro, obrante de fojas trece y siguientes, doña Virginia Delgado Berlanga interpuso queja contra los doctores Alicia Gómez Carbajal, Rafael Ugarte Mauny y Emilce Niquén Peralta, en sus actuaciones como Vocales de la Tercera Sala Civil de Lima; manifestando que éstos habrían confirmado la resolución de primera instancia declarando improcedente una solicitud de exhibición de documentos; atribuyéndole asimismo al doctor Roberto Vilchez Dávila, en su actuación como Juez del Sexagésimo Primer Juzgado Civil de Lima, haber omitido resolver todos los puntos controvertidos a parte de la reposición de acciones ordenadas por la misma Sala Superior y sentenciar sin tener a la vista el proceso original que motiva el interdicto signado como Expediente número cuarentinueve treinta guión dos mil tres (nueve mil ochocientos cinco guión mil novecientos noventa y cinco), sobre Interdicto de Recobrar e Indemnización por Daños y Perjuicios seguido por la quejosa y otro contra Arturo Chacón Castillo; y finalmente, atribuye al doctor Abel Betancour Bossio haber subastado por amistad y otra prebenda impunidades a través de la Oficina Distrital de Control de la Magistratura de Lima, alentando a magistrados violentar la ley otorgándoles absoluta impunidad; **Segundo:** Que, por otro lado, en su apelación sostiene que la resolución impugnada viola el debido proceso y que si bien la norma prescribe que no hay sanciones por opiniones y criterios en una resolución judicial, esto no implica que todas las opiniones gocen de impunidad, precisando además que se habría falsificado una sentencia inventando nombres de demandante, demandados y materia; **Tercero:** Que, al respecto, se tiene que la recurrente se ha limitado a señalar la supuesta vulneración del debido proceso, así como otros aspectos soslayando indicar el error de hecho o derecho posiblemente incurrido en la resolución materia del grado, conforme lo establece el artículo trescientos sesenta y seis del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria; **Cuarto:** Que, en este estado se puede arribar que la recurrente pretende cuestionar vía queja de hecho, su disconformidad con la emisión de resoluciones por parte de Jueces de Primera y Segunda Instancia sin tomar en cuenta que los magistrados se encuentran amparados en el principio de independencia, conforme así lo prescribe el inciso segundo del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo doscientos

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 02, QUEJA OCMA N° 318-2006-LIMA

doce del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Finalmente debe precisarse que si la quejosa considera que se ha cometido un hecho delictivo en la expedición de las resoluciones que cuestiona, tiene los mecanismos que la ley le franquea y expedita la vía para proceder de acuerdo a ley, **Quinto:** Que, respecto a la actuación del doctor Abel Betancour Bossio, no obra en autos medio probatorio alguno que acredite la imputación efectuada por la recurrente ni que haga presumir la existencia de indicios razonables de la comisión de un acto disfuncional por parte del citado magistrado; significando que éste ha actuado de acuerdo a sus funciones y aplicando lo preceptuado por los literales c) y d) del artículo cuarentitrés del Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura; por tales consideraciones, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, en sesión ordinaria de la fecha, de conformidad con el Informe del señor Consejero Walter Cotrina Miñano, sin la intervención de los señores Francisco Távara Córdova y Javier Román Santisteban por encontrarse de licencia; por unanimidad; **RESUELVE: Confirmar** la resolución número ocho de fecha diecisiete de julio de dos mil seis expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, obrante de fojas sesenta a sesentidos, en el extremo que declara improcedente y no haber mérito para abrir investigación contra los doctores Alicia Gómez Carbajal, Rafael Ugarte Mauny, Emilce Niquén Peralta, Roberto Vilchez Dávila y Abel Betancour Bossio en sus actuaciones como Vocales integrantes de la Tercera Sala Civil de Lima, Juez del Sexagésimo Primer Juzgado Civil de Lima, y como Jefe de la Oficina Distrital de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Lima, respectivamente; y los devolvieron. **Regístrese, Comuníquese y Cúmplase.**
SS.



Antonio P. P.
ANTONIO PAJARES PAREDES

[Signature]
SONIA TORRE MUÑOZ

[Signature]
WALTER COTRINA MIÑANO

[Signature]
LUIS ALBERTO MENA NUÑEZ

[Signature]
LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General